

## RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019.

### SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Expediente LIQ/DE/007/20

#### Presidente

D. Ángel Torres Torres

#### Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Disposición Adicional Octava y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y visto el expediente relativo a la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** En aplicación del punto I.11 del Anexo I del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su sesión celebrada el 28 de abril de 2020, aprobó la última de las Liquidaciones Provisionales a cuenta de la Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio de 2019 tomando como base los importes de ingresos y costes declarados hasta la fecha de su aprobación, y aplicando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a dicha fecha.

**Segundo.-** El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante,

cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

**Tercero.-** Con fecha 26 de octubre de 2020 y en el marco del trámite de audiencia establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), el Director de Energía de la CNMC remitió a las empresas sujetas a liquidación del Real Decreto 2017/1997 una Propuesta de Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2019.

**Cuarto.-** En el traslado de la Propuesta de Liquidación Definitiva para 2019 a todos los sujetos interesados, de fecha 26 de octubre de 2020, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

**Quinto.-** Con fecha 6 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА), presentando las siguientes alegaciones:

- Que la Liquidación Definitiva del ejercicio 2019 se *“limita a cerrar el proceso de 14 liquidaciones provisionales giradas a cuenta y practicadas cada una de ellas –con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden IET/1976/2016, de 23 de diciembre- por una parte proporcional de la retribución aprobada para el año 2016 en la Orden IET/980/2016, por lo que se trata de una mera prolongación provisional en 2019 de la retribución de 2016”*.
- Que en consecuencia *“dicha liquidación ha de entenderse supeditada y sin perjuicio de hallarse pendiente la aprobación y publicación de la retribución definitiva para el ejercicio 2019”*.

**Sexto.-** Con fecha 9 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de ENDESA, S.A., presentando las siguientes alegaciones:

- Incorporación de costes de Ibiza y Punta Grande. Dado que el 22 de octubre de 2020 la Dirección General de Política Energética y Minas aprobó la resolución por la que se otorga resolución favorable de compatibilidad y se otorga el régimen retributivo adicional a los grupos de generación Ibiza 25&26 y Punta Grande 19, ENDESA considera que *“procede modificar el contenido de la Liquidación Definitiva de 2019 incorporando el importe de la retribución adicional que corresponde a*

*Ibiza 25&26 desde el 1 de abril de 2014 y Punta Grande desde el 1 de mayo de 2015”.*

- Incorporación de las reliquidaciones derivadas del Real Decreto 647/2020. La Disposición final tercera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, modifica, entre otros, determinados aspectos relativos a las liquidaciones de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. En concreto, señala ENDESA que *“entre estas novedades se incluye la necesidad de incorporar en cada liquidación provisional la estimación de los costes correspondientes a los otros costes operativos (impuesto sobre el valor de la producción, financiación del operador del sistema y peajes de generación), así como el impuesto especial sobre los combustibles.”* En consecuencia, alega ENDESA que *“nada obsta para incorporar en esta Liquidación Definitiva de 2019, con carácter provisional y de pago a cuenta, los mayores costes (y la mayor compensación) que corresponde por estos conceptos para los años que están pendientes (2016, 2017, 2018 junto con el propio año 2019) dado que carecería de sentido que hubiera que esperar para su abono a la aprobación de las resoluciones de costes definitivas, para las que en algún caso concreto ni siquiera la CNMC ha iniciado el proceso de inspección”.*

**Séptimo.-** Con fecha 10 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de Eléctrica de Valdriz, S.L.(VALDRIZ), presentando las siguientes alegaciones:

- La Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, fijaba una retribución de 192.294 euros para VALDRIZ que manifiesta que *“el cálculo de la citada retribución no tuvo en cuenta la valoración de las líneas de baja tensión puestas en servicio por VALDRIZ antes del 1 de enero de 2014”*. La empresa alega que *“la no consideración en la Orden IET/980/2016 de las instalaciones de líneas de baja tensión de VALDRIZ le genera un grave perjuicio económico, siendo un hecho acreditado y comprobado mediante informe pericial que la empresa tenía 22,65 kilómetros de líneas de baja tensión puestas en servicio antes del 1 de enero de 2014. Las instalaciones de líneas de baja tensión son técnicamente imprescindibles para que VALDRIZ pueda suministrar energía eléctrica a sus clientes”*.
- Que *“la Liquidación Definitiva del ejercicio 2019 debe ser corregida porque liquida la retribución de VALDRIZ sobre la base del error de hecho que contiene la Orden IET/980/2016 respecto a las líneas de baja tensión de VALDRIZ. Resulta procedente que dicha corrección se encuadre en la*

*rectificación de errores del artículo 109.2 de la LPAC que opera cuando se deben rectificar equivocaciones patentes y claras, esto es, que puedan apreciarse sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas para constatar la equivocación”.*

- Que aunque es cierto que la Orden IET/980/2016 no fue recurrida por VALDRIZ ni en vía administrativa ni en vía judicial *“esta circunstancia no impide que pueda corregirse con motivo de la liquidación definitiva que aplica la Orden IET/980/2016, el error de hecho sobre los kilómetros de líneas de baja tensión puestas en funcionamiento por VALDRIZ antes del 1 de enero de 2014 por dos razones: porque la rectificación o corrección que se solicita se refiere a un error de hecho, cuya apreciación no depende de juicios u opiniones jurídicas y porque la abundante jurisprudencia derivada de las impugnaciones jurisdiccionales de la Orden IET/980/2016 se ha pronunciado de forma favorable a la subsanación de errores como el que aquí nos ocupa: la falta de consideración por la citada Orden de instalaciones necesarias para el suministro de energía eléctrica”.*
- Que *“no puede ser causa para denegar esta corrección el hecho de que la Orden IET/980/2016 no haya sido corregida previamente. Ciertamente, la de liquidación se basa en la retribución recogida en dicha Orden. Pero en la medida en que esa retribución se calcula y posteriormente se liquida a partir de hechos erróneos, nada impide que la corrección de ese error de hecho se produzca con motivo de la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2019, que es el acto final que aplica Orden IET/980/2016 que contiene el error de hecho”.*
- Que en todo caso VALDRIZ *“ya ha solicitado al Ministerio la rectificación del error de hecho de la Orden IET/980/2016”.*
- Que *“consecuencia inherente a la corrección, la de Liquidación Definitiva del ejercicio 2019 debe partir del reconocimiento del derecho de VALDRIZ a percibir una retribución cuyo importe asciende a 236.964 euros. Por tanto, debe reconocerse el derecho de VALDRIZ al abono de la diferencia entre el importe reconocido en la Orden IET/980/2016 (192.294 euros) y el importe de la retribución que resultaría tras la corrección del dato del error sobre los 22,65 kilómetros de líneas de baja tensión (236.964 euros)”.*

**Octavo.-** Con fecha 11 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de ASEME presentando las siguientes alegaciones que se resumen a continuación:

- Como consideraciones generales, ASEME indica:

- Que “*de no haberse procedido a la aplicación del superávit de años anteriores para finalizar el ejercicio en “equilibrio”, estaríamos ya ante un ejercicio con déficit de tarifa [...] y este escenario requiere analizar las cuentas y los correspondientes escenarios de ingresos y costes y, en su caso, valorar las correspondientes soluciones*”.
- Que las alegaciones que siguen “*se circunscriben exclusivamente a los costes de distribución que han sido considerados para elaborar los correspondientes cálculos de costes e ingresos del Sistema Eléctrico, y para elaborar la Liquidación Definitiva del ejercicio 2019*”.
- Que falta presupuesto habilitante para aprobar la liquidación de cierre del ejercicio 2019, por “*no haber sido aprobada por la Administración correspondiente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el 2019*”. Asimismo, señalan “*que la actividad de distribución de energía eléctrica no cuenta con retribución aprobada desde el año 2016, estando pendiente la aprobación de las retribuciones de los años 2017, 2018, 2019 y del presente año 2020*”.
- Que igualmente falta presupuesto habilitante para aprobar la liquidación de cierre del ejercicio 2019, por “*partirse de la retribución establecida en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, que a su vez no puede considerarse válida ni definitiva*”. Significan varios aspectos que impiden considerar como definitiva la retribución fijada en la Orden IET/980/2016:
  - Pendientes de ejecución Sentencias parcialmente estimatorias dictadas por el Tribunal Supremo, recaídas en distintos procedimientos contencioso administrativos tramitados contra la referida Orden IET/980/2016.
  - Pendiente de ejecución la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de mayo de 2020, recaída en el procedimiento de lesividad contra la citada Orden IET/980/2016, que había sido instado por la Administración General del Estado.
- Por último, se señala “*la necesidad de contemplar mecanismos que flexibilicen las regularizaciones que, en su caso, tengan lugar una vez aprobadas las retribuciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Teniendo en cuenta el número de años acumulados de una situación anómala de liquidaciones a cuenta generadas por la propia Administración, resulta evidente la necesidad de que se tengan en cuenta*”.

*los mecanismos necesarios para minimizar el impacto negativo para las empresas distribuidoras de energía eléctrica en cuanto llegue la hora de regularizar una situación provisional que se está alargando por cuarto año consecutivo (especialmente en los casos en los que se generen obligaciones de pago para las empresas)”.*

**Noveno.-** Con fecha 11 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIO D'ENERGIA ELECTRICA DE PONTS, S.L. (PONTS) presentando las siguientes alegaciones:

- Que en referencia general al trámite de alegaciones a la Propuesta de Liquidación definitiva del ejercicio 2019, la empresa *“suscribe íntegramente las alegaciones que ASEME, de la que forma parte, ha presentado en dicho trámite de audiencia”.*
- En particular, PONTS añade que en la Orden IET/980/2016 *“se fijó para mi representada una retribución a cuenta para el ejercicio 2016 correspondiente al treinta por ciento de la retribución reconocida a la empresa el año previo al de inicio del primer periodo regulatorio [...]. Ello por cuanto para dicho ejercicio 2016, se carecía de la información relativa al inventario de instalaciones de la empresa que suscribe [...] mi representada, subsanando la omisión antes referida, remitió, en fecha 13 de diciembre de 2016, la información relativa al inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 [...]. Asimismo, la empresa que suscribe remitió a la CNMC, en fecha 27 de abril de 2017, la información correspondiente a la Circular 4/2015; pudiéndose por todo ello calcular la retribución base y la retribución para el ejercicio 2019 a reconocer a mi representada conforme a la metodología prevista en el RD 1048/2013”.*
- Aunque según lo establecido en la Disposición Transitoria única de la Orden TED/776/2020, de 4 de agosto, *“la CNMC procedió a liquidar mi representada en concepto de entrega a cuenta correspondiente a la retribución de 2019, la cantidad correspondiente a la parte proporcional de la retribución que tenía asignada en el anexo II de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015, [...] esta solución transitoria tampoco puede tomarse como válida definitivamente puesto que no constituye la retribución real y correcta que correspondería a PONTS por su actividad en dicho ejercicio 2019”.*

**Décimo.-** Con fecha 16 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de CIDE presentando las siguientes alegaciones:

- Como consecuencia del retraso de la administración en la aprobación de la retribución, consideran que, *“una vez aprobadas las órdenes ministeriales de retribución correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, y si resulta para la empresa una obligación de pago, las empresas podrían encontrarse con serios problemas para afrontar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación cuando dichas cantidades sean elevadas y el abono deba hacerse efectivo en un solo pago. Por tanto, consideran necesario y pertinente que se establezcan mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”*.
- En cuanto al coste de financiación de los desajustes temporales, CIDE considera que *“supone un grave perjuicio para las empresas más pequeñas. Además, hay que tener en cuenta que, considerando el tamaño de las empresas que forman parte de esta asociación y del colectivo de menos de 100.000 clientes, el acceso a financiación para compensar esta reducción de ingresos tiene un coste considerablemente mayor al que puedan tener empresas del sector de mayor tamaño”*. Por tanto, consideran que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas debe ser un coste reconocido en el cálculo de la retribución, como un coste más de la actividad”*.

**Undécimo.-** Con fecha 16 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. presentando las siguientes alegaciones:

- Como consideración previa, la empresa realiza un recordatorio sobre la retribución de la actividad de energía eléctrica en el periodo 2016 a 2019 y liquidaciones efectuadas a las empresas distribuidoras. En dicho recordatorio pone de manifiesto que para HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. se fijó a cuenta una retribución de distribución para el año 2016 correspondiente al treinta por ciento de la retribución del año 2015 según lo establecido en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013 al no disponerse de la información relativa al inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2015, estando en la actualidad subsanada dicha deficiencia.
- Como alegación única sobre la debida aprobación de la retribución definitiva de HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. para el año 2016 y procedencia de que las liquidaciones realizadas a dicha empresa en los años 2017, 2018 y 2019 se efectúen con referencia a la misma:

- La empresa manifiesta la necesidad de aprobar la retribución definitiva para el año 2016 a efectos de dar el debido cumplimiento al artículo 31.1 del Real Decreto 1048/2013. Alega que *“la aprobación de esta retribución definitiva habría de hacerse desde ya, sin esperar el sentido del fallo de la sentencia que se dicte el procedimiento en cuyo marco se trata la lesividad de la Orden IET/980/2016”*.
- Que se produce una *“posible vulneración de la prohibición de discriminación y causación innecesaria e injusta de perjuicios graves de la compañía dado que las liquidaciones a cuenta se efectúan en el año 2019 para el conjunto de empresas distribuidoras por referencia a la Orden IET/980/2016 mientras que en el caso de HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L el punto de partida es la retribución fijada para esta compañía en la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015”* (tal y como se establece en la Orden TED/776/2020).
- Aunque la CNMC aplicó lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Orden TED/776/2020, de 4 de agosto, la empresa entiende que *“la Orden dictada sigue sin ajustarse a los criterios que se aplican al resto de empresas distribuidoras, situando a esta empresa en una situación de desigualdad, arbitrariedad y precariedad en lo que a la retribución se refiere, debiéndose establecer para el año 2016, una vez ya remitido el inventario de instalaciones en el formato adecuado, la retribución de la actividad de distribución de acuerdo con la metodología recogida en el Real Decreto 1048/2013 y hasta la aprobación de la retribución de la distribución para los años 2017, 2018 y 2019 proceder a liquidar la parte proporcional de la retribución reconocida a las mismas para el año 2016”*.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de *“Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada”*, atribuida a la Comisión Nacional de los Mercados y la



---

Competencia por la disposición adicional octava 1.d y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puestas en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y cuyo ejercicio se regula en el RD 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*. Así mismo, el mantenimiento del ejercicio de esta función se recoge expresamente en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **Segundo.- Procedimiento aplicable**

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*, constituye la norma en la que, además de las cuestiones de fondo reguladas en él, se contemplan las singularidades del procedimiento administrativo de liquidación de ingresos y costes regulados del sector eléctrico.

Entre dichas singularidades se contempla la existencia de las liquidaciones "a cuenta", (artículo 8, del Real Decreto mencionado) como un mecanismo de pagos anticipados y a cuenta de la liquidación del ejercicio, para evitar costes financieros, las cuales no comportan una decisión o pronunciamiento definitivo. Por dicho motivo, la CNE ( y actualmente la CNMC) han venido estimando, y así resultó confirmado, más adelante, por el entonces Ministerio de Industria y Energía, por la Audiencia Nacional y, finalmente por el Tribunal Supremo, que las liquidaciones mensuales a cuenta no han constituido verdaderas Resoluciones o Actos Administrativos que pongan fin al procedimiento, sino actos intermedios, y por ello, no son susceptibles de recurso separadamente del que pueda interponerse contra la Resolución de Liquidación Definitiva.

La presente decisión, que incorpora el conjunto de datos sobre ingresos y costes del ejercicio 2019 que tienen carácter anual, según se describe en los antecedentes expuestos anteriormente, constituye una Resolución Definitiva, que agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

### **Tercero.- Normativa Aplicable**

La Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019, ha fijado los costes de las actividades reguladas, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que han de ser liquidados.

En cada una de las liquidaciones provisionales del 2019 se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.

El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Una vez remitida la Propuesta de Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2019 a las empresas sujetas a liquidación, cumplidos los trámites del procedimiento anteriormente señalado, recibidas y analizadas las alegaciones que se recogen con posterioridad, se procede a aprobar la Liquidación del ejercicio 2019, según los datos y resultados incluidos en el anexo a esta Resolución.

### **Cuarto.- Sujetos de la liquidación**

Las empresas sujetas al procedimiento de liquidación de las actividades de transporte, distribución, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad de abastecimiento son las que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

## **Quinto.- Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento**

### **A. Consideraciones de carácter general**

En relación con las alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica, referidas tanto a la falta de publicación de la correspondiente Orden de retribución de estas distribuidoras para el año 2019 como a la pendencia y conclusión de determinados recursos administrativos y judiciales contra la Orden IET/980/2016, se señala que la CNMC, en su condición de Administración pública, debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como resulta de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y del correspondiente principio de vinculación.

Por tanto, esta Comisión tiene que aplicar las normas y resoluciones en vigor en cada momento, resultando que, como ya se ha citado en la presente Resolución, la vigente disposición transitoria tercera de la Orden TEC/1366/2018 establece que, hasta la aprobación de la retribución de la actividad de distribución para el año 2019 al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se procederá a liquidar por el organismo encargado de las liquidaciones las cantidades devengadas a cuenta que serán, para cada una de las empresas de distribución, la parte proporcional de la retribución que precisamente figura en la Orden IET/980/2016 y para tres empresas distribuidoras (R1-205, R1-258 y R1-314) la establecida en la Disposición Transitoria Única de la Orden TED/776/2020.

No obstante lo anterior, se indica que con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cualquier ingreso o coste del ejercicio 2019 que se incorpore una vez realizada la presente Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En concreto y por lo que se refiere a esta alegación común a varias distribuidoras, el apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Orden TEC/1366/2018 establece que, una vez aprobada la Orden de retribución para el año 2019, se liquidarán las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de su aplicación con cargo a la siguiente liquidación que realice el organismo encargado de las mismas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, teniendo estas cantidades la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

### **B. Contestación a las alegaciones presentadas**

#### **1. Alegaciones de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА)**

Las alegaciones de UDESA sobre “*prolongación provisional en 2019 de la retribución de 2016*” y supeditación a “*la aprobación y publicación de la retribución definitiva para el ejercicio 2019*”, deben desestimarse por las razones expuestas en las consideraciones generales relativas a la vinculación de esta Comisión a lo actualmente dispuesto en la Orden TEC/1366/2018.

## 2. Alegaciones de ENDESA

Con respecto a las alegaciones de ENDESA sobre la Liquidación Definitiva de 2019 de los costes de Ibiza y Punta Grande, establecidos en la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 22 de octubre de 2020, y la incorporación de las reliquidaciones derivadas del Real Decreto 647/2020, hay que señalar que en la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2019 que la CNMC envió a las empresas para alegaciones, ya se indicaba que el Operador del Sistema había comunicado a la CNMC un avance de las liquidaciones definitivas de enero a noviembre de 2019 que iban a ser facturadas con fecha 13 de noviembre de 2020.

Una vez que se ha recibido la información del Operador del Sistema de los cierres de los meses de enero a noviembre de 2019 (C6) de la liquidación definitiva con parámetros definitivos de los territorios no peninsulares para este ejercicio, se ha procedido a incorporar los nuevos importes resultantes en esta Liquidación Definitiva de 2019, como liquidación de cierre de este año y de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Esto hace que el coste de la compensación no peninsular sea 56 millones de euros superior al determinado en la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2019. En consecuencia, la citada incorporación se ha llevado a cabo como resultado de la última liquidación comunicada a esta Comisión por el Operador del Sistema, en el marco del procedimiento de liquidaciones establecido en el artículo 72 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Al respecto se señala que la nueva redacción del artículo 72.3.a.1ª del citado Real Decreto 738/2015, dada por el apartado cinco de la disposición final tercera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, incluye el importe de la retribución por *‘otros costes operativos (financiación OS, Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, etc.)’* definidos en el artículo 36 del precitado Real Decreto 738/2015, así como, en su caso, el impuesto especial sobre el carbón que resulte de aplicación de acuerdo con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en el cálculo las liquidaciones provisionales mensuales y la liquidación definitiva efectuado por el Operador del Sistema para determinar los costes de generación de liquidación de las instalaciones categoría A.

Endesa alega que *«nada obsta para incorporar en esta Liquidación Definitiva de 2019, con carácter provisional y de pago a cuenta, los mayores costes [correspondientes a los otros costes operativos] (y la mayor*

*compensación) [...] para los años que están pendientes (2016, 2017, 2018 junto con el propio año 2019) dado que carecería de sentido que hubiera que esperar para su abono a la aprobación de las resoluciones de costes definitivas, para las que en algún caso concreto ni siquiera la CNMC ha iniciado el proceso de inspección».*

A este respecto, se indica que la nueva redacción que es ahora objeto de análisis no determina expresamente la fecha de inicio de los efectos económicos que se derivan del reconocimiento de los denominados “otros costes operativos” por el meritado punto cinco de la disposición final tercera del Real Decreto 647/2020, si bien éstos deben incluirse en las liquidaciones que se realicen desde la entrada en vigor de la citada modificación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, que tuvo lugar el 1 de agosto de 2020 (disposición final octava del Real Decreto 647/2020). Así las cosas, se ha considerado contemplar los precitados efectos económicos a partir de aquellas liquidaciones sobre la que no se disponga de liquidaciones mensuales del Operador del Sistema que dieran lugar al cierre de ejercicios para las instalaciones de la categoría A (liquidaciones de despacho definitivas); coincidiendo, por tanto, con las relativas al ejercicio 2019 y siguientes.

En consecuencia, resultaría de aplicación la inclusión del cálculo de otros costes operativos a las liquidaciones del ejercicio 2019 pero no a las liquidaciones de ejercicios anteriores — años 2016 a 2018— por disponer estos ejercicios de sus correspondientes liquidaciones de despacho definitivas.

A mayor abundamiento y por lo que se refiere al ejercicio 2016, se señala que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 72.3 del Real Decreto 738/2015 y en el artículo 5 del Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, con fecha 16 de julio de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el «Acuerdo por el que se aprueba el informe sobre reconocimiento de los costes definitivos de las instalaciones de generación en los territorios no peninsulares de Endesa, S.A. correspondientes al ejercicio 2016» [INF/DE/126/17] —estando pendiente a fecha de elaboración de esta resolución la publicación de la correspondiente resolución de la DGPEM para dicho año—, no procediendo, por tanto, atender la alegación de ENDESA a estos efectos.

### 3. Alegaciones de Eléctrica de Valdriz, S.L.(VALDRIZ)

Sin perjuicio de la aplicación de las consideraciones de carácter general antes expuestas como contestación a las alegaciones presentadas por VALDRIZ, es preciso señalar que esta distribuidora ha planteado que “*la Liquidación Definitiva del ejercicio 2019 debe ser corregida porque liquida la retribución de VALDRIZ sobre la base del error de hecho que contiene la Orden IET/980/2016 respecto a las líneas de baja tensión de VALDRIZ. Resulta procedente que dicha corrección se encuadre en la rectificación de errores del artículo 109.2 de la*

*LPAC que opera cuando se deben rectificar equivocaciones patentes y claras, esto es, que puedan apreciarse sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas para constatar la equivocación”. Al respecto, añade que “no puede ser causa para denegar esta corrección el hecho de que la Orden IET/980/2016 no haya sido corregida previamente. Ciertamente, la liquidación se basa en la retribución recogida en dicha Orden. Pero en la medida en que esa retribución se calcula y posteriormente se liquida a partir de hechos erróneos, nada impide que la corrección de ese error de hecho se produzca con motivo de la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2019, que es el acto final que aplica Orden IET/980/2016 que contiene el error de hecho”.*

En relación con la pretensión de corrección de errores planteada por VALDRIZ, debe considerarse lo establecido en el citado artículo 109.2 de la Ley 39/2015, que dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. En consecuencia, la corrección de los supuestos errores puestos de manifiesto por VALDRIZ en sus alegaciones es competencia exclusiva del órgano administrativo que dictó el acto cuya corrección se pretende, razón por la cual esta Comisión no puede llevar a cabo la actuación interesada. En este sentido, la propia distribuidora alega que “ya ha solicitado al Ministerio la rectificación del error de hecho de la Orden IET/980/2016”, razón por la cual habrá que estarse a lo que resuelva al respecto y en su momento el órgano administrativo competente, procediendo desestimar ahora la alegación presentada, en este marco de la aprobación de la Liquidación Definitiva del ejercicio 2019.

#### 4. Alegaciones de ASEME

Con respecto a las alegaciones de ASEME sobre falta de presupuesto habilitante para aprobar la liquidación de cierre de 2019 por no haberse aprobado la retribución de las empresas distribuidoras para dicho ejercicio, así como por partirse de la retribución establecida para 2016, ha de reiterarse aquí la motivación ya argumentada en las anteriores consideraciones de carácter general, en cuanto la vigente disposición transitoria tercera de la Orden TEC/1366/2018 establece que, hasta la aprobación de la retribución de la actividad de distribución para el año 2019 al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se procederá a liquidar por el organismo encargado de las liquidaciones las cantidades devengadas a cuenta que serán, para cada una de las empresas de distribución, la parte proporcional de la retribución que precisamente figura en la Orden IET/980/2016.

Con respecto a la alegación de ASEME de contemplar mecanismos que flexibilicen las regularizaciones que, en su caso, tengan lugar una vez aprobadas las retribuciones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, se considera

que tal alegación constituye un mero argumento de lege ferenda, que no puede acogerse en el marco de la presente Liquidación Definitiva.

En relación con la alegación de ASEME sobre el cierre del ejercicio en equilibrio por la aplicación del superávit de años anteriores en orden a “*analizar escrupulosamente las cuentas y los correspondientes escenarios de ingresos y costes y, en su caso, valorar las correspondientes soluciones*”, se considera igualmente que esta alegación constituye un mero argumento de lege ferenda.

#### 5. Alegaciones de EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIO D'ENERGIA ELECTRICA DE PONTS, S.L. (PONTS)

En relación con las alegaciones presentadas por PONTS sobre falta de presupuesto habilitante para el cierre del ejercicio 2019 por ausencia de retribución aprobada para este ejercicio, resulta preciso remitirse de nuevo a las consideraciones de carácter general del presente fundamento, así como a la correlativa contestación de la alegación de ASEME, en aras de la brevedad.

En lo que respecta concretamente a lo que PONTS denomina “*solución retributiva transitoria*”, en referencia a lo establecido en la disposición transitoria única de la Orden TED/776/2020, de 4 de agosto, hasta la aprobación de la retribución de la actividad de distribución para el año 2019, la liquidación se hace “*en concepto de entrega a cuenta*”, utilizando para ello la cantidad correspondientes a la parte proporcional de la retribución que tenía asignada dicha empresa en el anexo II de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre.

Como consecuencia de dicha transitoriedad y una vez aprobada la Orden ministerial que establezca la retribución de PONTS correspondiente al año 2019, se liquidarán las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de su aplicación con cargo a la siguiente liquidación que realice el organismo encargado de las mismas, con posterioridad a la fecha en que se apruebe dicha Orden.

Por lo expuesto, procede rechazar la alegación de PONTS en el sentido de que “*esta solución transitoria tampoco puede tomarse como válida definitivamente*”.

#### 6. Alegaciones de CIDE

Por lo que se refiere a la alegación de CIDE sobre la supuesta problemática que pudiera producirse en caso de que, una vez aprobada la Orden que establezca la retribución de distribución eléctrica de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, resultasen obligaciones elevadas de pago, de modo que la disposición normativa en cuestión debería establecer “*mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente*”, se reitera que tal alegación constituye un mero argumento de

lege ferenda, que no puede acogerse en el marco de la presente Liquidación Definitiva.

En lo relativo a la alegación de CIDE sobre “*coste de financiación de los desajustes temporales*”, con la pretensión de que “*el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas [de menos de 100.000 clientes] debe ser un coste reconocido en el cálculo de su retribución*”, se señala que el párrafo segundo del artículo 19.3 de la Ley 24/2013 establece que las desviaciones transitorias –no desajustes temporales-, en su concepto de diferencias entre los ingresos y costes que eventualmente puedan aparecer en las liquidaciones mensuales a cuenta de la cierre, han de ser soportadas por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual, sin añadir mención alguna sobre reconocimiento de un tipo de interés u otro mecanismo de resarcimiento de coste a las cantidades aportadas para cubrir las citadas desviaciones transitorias.

En consecuencia, no existe en la regulación establecida en el artículo 19 de la Ley 24/2013 ni, por supuesto, en su normativa de desarrollo, ningún cauce que permita retribuir el alegado “*coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas*”, razón por la cual procede desestimar esta alegación.

#### 7. Alegaciones de HIDROENERGÉTICA DE MILLARES, S.L. (MILLARES)

Las alegaciones presentadas por MILLARES parten de unas consideraciones generales previas sobre la retribución de la actividad de distribución eléctrica establecida para el año 2016 en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, así como de la pendencia de varios recursos judiciales o de su correspondiente ejecución.

Tras tal exposición descriptiva, la empresa centra sus argumentos opuestos a la Liquidación Definitiva en una “*posible vulneración de la prohibición de discriminación y causación innecesaria e injusta de perjuicios graves a la compañía*”. La situación invocada deriva, a juicio de MILLARES, del hecho de que “*una vez regularizada su situación, debe recibir el mismo tratamiento que las restantes empresas participantes en el sector de la distribución eléctrica de modo que las liquidaciones de los años 2017, 2018 y 2019 se efectúen con arreglo a la retribución del 2016, y no del 2015. Lo contrario es tratar a esta empresa jurídicamente de forma desigual y discriminatoria, al margen de los condicionantes económicos que acarreen a esta empresa la prolongación de semejante inseguridad jurídica*”.

Al respecto debe señalarse que la Orden TED/776/2020, de 4 de agosto, establece con carácter transitorio que, con respecto a la retribución de la actividad de distribución para el año 2019 de tres empresas distribuidoras de energía eléctrica -entre las que se encuentra MILLARES- y una vez que dichas compañías han procedido a remitir el inventario de instalaciones en el formato



adecuado y con la calidad requerida, en este ejercicio 2019 y hasta la aprobación de la retribución definitiva, estas empresas percibirán en concepto de entrega a cuenta las cantidades correspondientes a la última retribución aprobada para las mismas, la cual data del año 2015.

En efecto, la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, estableció con carácter general la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, si bien para MILLARENSE DE ELECTRICIDAD, S.A.U. (R1-258, ahora MILLARES) dispuso una retribución de 0 euros, como consecuencia de no disponerse de su inventario de instalaciones en el formato adecuado o con la calidad requerida, según lo exigido por el artículo 31 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. En consecuencia y según resulta del apartado segundo y Anexo II de la citada Orden IET/980/2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, se aprobó para MILLARES una retribución a cuenta del 30 por ciento de la retribución percibida en el año 2015.

Por tanto, debe entender MILLARES que su última retribución aprobada es la del ejercicio 2015, tal y como recoge la Orden TED/776/2020, de modo que el hecho de que dicha Orden disponga que esta empresa percibirá en 2019, en concepto de entrega a cuenta, la cantidad correspondiente a la última retribución aprobada para la misma y no una retribución a cuenta del 30 por ciento de la retribución percibida en el año 2015, no sólo no supone discriminación alguna ni perjuicio grave para la empresa, sino una mejora sustancial sobre la retribución establecida en la Orden IET/980/2016, procediendo en consecuencia desestimar las alegaciones de MILLARES al respecto.

No obstante, se reitera que una vez aprobada la Orden ministerial que establezca la retribución de MILLARES correspondiente al año 2019, se liquidarán las obligaciones de pago o, en su caso, los derechos de cobro que resulten de su aplicación con cargo a la siguiente liquidación que realice el organismo encargado de las mismas, con posterioridad a la fecha en que se apruebe dicha Orden.

#### **Sexto.- Determinación de la liquidación**

Los datos utilizados para la elaboración de la liquidación son los que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

#### **Aspectos más relevantes de esta liquidación**

Los aspectos más relevantes de la liquidación de este ejercicio han sido los siguientes:

- Se han incluido las modificaciones de las cuotas con destinos específicos y de las cantidades reconocidas al transporte, distribución, desajustes de

ingresos de las actividades reguladas y compensación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares, que se señalan en la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019.

- En cada una de las liquidaciones provisionales del 2019 se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.
- Se han aplicado las Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 25 de abril de 2019, por las que se ejecutan respectivamente las sentencias de 23 de mayo de 2018 y 29 de noviembre de 2017 dictadas por la Audiencia Nacional, en relación con los Procedimientos Ordinarios: 651/2015, correspondiente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por ENDESA GENERACIÓN, S.A. y 666/2015, correspondiente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por GAS NATURAL FENOSA GENERACIÓN, S.L.U, contra la resolución de 24 de septiembre de 2015 sobre los costes unitarios reales asociados al proceso de restricciones por garantía de suministro del ejercicio 2011.
- Se han aplicado las Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de 30 de abril de 2019, por las que se establece la metodología de cálculo de los intereses correspondiente a la financiación de los ejercicios 2008 y 2011, respectivamente, por parte de GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente NATURGY ENERGY GROUP, S.A.) en ejecución de las sentencias de 2 de octubre y de 19 de diciembre de 2018, respectivamente, de la Sección Tercera del Tribunal Supremo, y se fijan las cantidades que resultan de su aplicación.
- Asimismo, se han aplicado dos resoluciones aprobadas por la Sala de Supervisión Regulatoria, de fechas 14 de mayo de 2019, sobre cesiones de derechos de cobro del déficit 2013.
- Se ha aplicado la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se procede a dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 5 de diciembre de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª), en el Recurso Contencioso-Administrativo 714/2017, interpuesto contra la Resolución de 23 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se determina la facturación de los

consumos correspondientes al suministro de SIDENOR ACEROS ESPECIALES, S.L. (antes GERDAU ACEROS ESPECIALES EUROPA, S.L.) en su centro de Basauri, en el periodo inspeccionado por la CNMC, noviembre 2011-octubre 2012.

- Según lo establecido en el artículo 8.2 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, se ha aplicado como ingreso liquidable del sistema, el importe de 45.826 euros en concepto de desinversiones de la C.N. Valdecaballeros, según la Resolución de 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, “por la que se determinan las cantidades que deban ser tenidas en cuenta en virtud de las desinversiones y enajenaciones, así como de los gastos incurridos como consecuencia de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones, de los proyectos de centrales nucleares definitivamente paralizados por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, sustituida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico”.

Todas estas modificaciones han venido incluyéndose en las sucesivas liquidaciones provisionales según se ha ido modificando la normativa.

### III.- RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019

En esta Liquidación Definitiva se incorporan como novedades respecto a la última Liquidación Provisional (liquidación 14/2019), mencionada en el antecedente primero, las siguientes:

1. Se ha producido un ingreso del Tesoro por importe de 89.395.868,98 euros correspondiente al ejercicio 2019 derivado de ingresos por subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, destinados a financiar costes del sistema eléctrico. Asimismo, se ha incluido un importe de 153.334.062,24 euros correspondiente al canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica del año 2019.
2. De acuerdo con lo establecido en el punto seis de la Disposición final tercera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, por el que se da nueva redacción al artículo 72.4 b) del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el coste de la compensación no peninsular asciende a 695.032.126,57 euros en la

liquidación Definitiva de 2019, lo que supone un incremento del coste de 130.712.206,83 euros con respecto a la última liquidación provisional nº 14 de 2019.

3. La retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se ha reducido en 191.827.645,23 euros. Este ajuste resulta de aplicar la disposición final primera.1.b) de la Orden TED/668/2020, de 17 de julio, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019. Las disposiciones adicionales sexta y séptima de dicho Real Decreto-ley modificaban la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE), minorando las cantidades correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre de 2018 y el primero de 2019, respectivamente.

Conforme a lo anterior, los ajustes económicos resultantes de la aplicación de los parámetros del régimen retributivo específico del año 2019 se efectuaron en una liquidación extraordinaria realizada junto con la liquidación correspondiente a la energía generada en julio de 2020 y son imputados en esta liquidación de cierre de 2019. La reliquidación supone una menor retribución específica reconocida a las instalaciones, pues los parámetros conforme a los cuales se liquidaron en su día los meses del primer trimestre de 2019 contemplaban como un coste de explotación más el pago del IVPEE, que había sido objeto de exención.

4. Se ha incluido lo establecido en la Resoluciones de 19 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se aprueban las cuantías definitivas de los costes de generación de liquidación y del extracoste de la actividad de producción en los territorios no peninsulares correspondientes al ejercicio 2015 para los grupos de titularidad del Grupo Endesa (disminución de coste por importe de 348.572.299,82 euros), para la instalación de Gorona del Viento (mayor coste por importe de 728.104,95 euros) y para la instalación de Cogeneración de Tenerife, S.A.U. (incremento de coste por importe de 7.098,31 euros).
5. Se ha incluido lo establecido en la Resolución de 19 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación y el extracoste de la actividad de producción de las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares desde el 1 de septiembre al 31

de diciembre del ejercicio 2015, que ha dado lugar a un incremento de ingresos del sistema por importe de 20.471.200,04 euros.

6. Se ha aplicado lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Orden TED/776/2020, de 4 de agosto, en lo referente a la retribución de la actividad de distribución para las empresas R1-205, R1-258 y R1-314 correspondiente al año 2019.

Como consecuencia de todo lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden TED/952/2020, de 5 de octubre, por la que se aplica el superávit del sistema eléctrico para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes de los ejercicios 2019 y 2020, procede transferir desde la cuenta específica del superávit eléctrico a la cuenta de liquidaciones la cantidad de **527.659.116,74 euros** para que el ejercicio 2019 finalice en equilibrio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### RESUELVE

Aprobar la Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2019 que se adjunta anexa a la presente Resolución. (CONFIDENCIAL)

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución definitiva agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.